

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá

CSJBTO20-3083 / No. Vigilancia 2020-00252

Bogotá, D.C., 3 de junio de 2020

Al contestar favor citar este número
CSJBTO20-3083

Señor:
ÁLVARO AUGUSTO PARDO ZULUAGA

Ciudad

Ref.: Solicitud de Vigilancia Judicial No. 11001-1101001-2020-0252 dentro del Proceso de Petición de Herencia de Álvaro Augusto Pardo Zuluaga

Respetado señor:

En atención a la Vigilancia Judicial adelantada a petición suya, frente al proceso referenciado, para su conocimiento y cumplimiento de la decisión aquí adoptada, me permito remitirle fotocopia del auto proferido dentro de la misma.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 del 06 de octubre de 2011, por medio del cual se reglamentó el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, prevista en el numeral 6°, artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia.

Cordialmente,

EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES
Presidenta

Anexo lo enunciado en cinco (05) folios

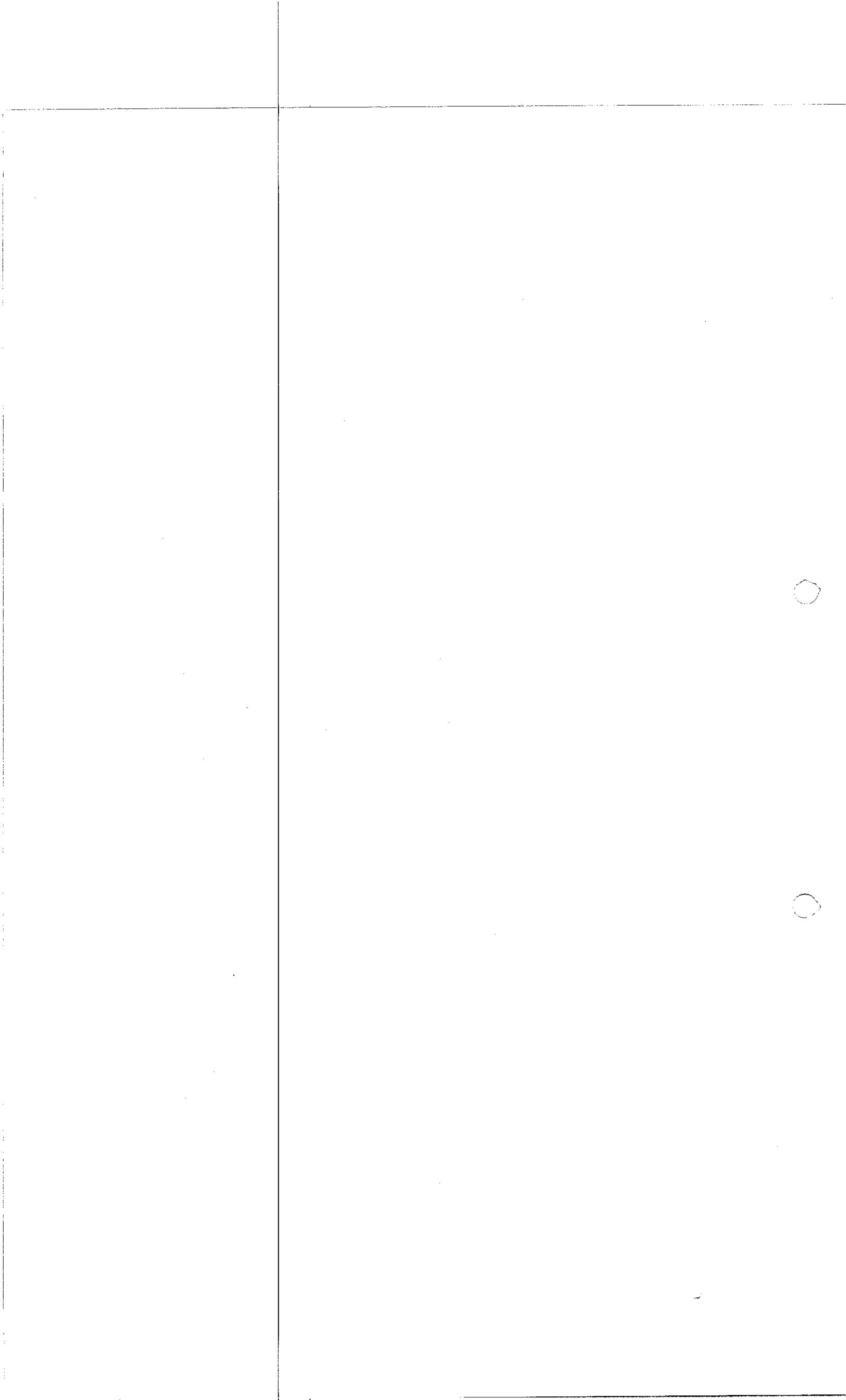
EMT / ferr

Calle 85 No. 11 – 96 Piso 3° Teléfono 6 214067 Fax 6 214126
csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4





ACTUACION ADMINISTRATIVA No. CSJBTAJV20-691
2 de junio de 2020

Vigilancia Judicial No. 11001-1101-001-2020-0252

Proceso de Petición de Herencia de Álvaro Augusto Pardo Zuluaga

Ponente: Dra. Emilia Montañez de Torres

Aprobado en Sesión de Sala del **28 de mayo de 2020**

Se procede a resolver según la información recopilada si existe mérito para dar apertura de vigilancia judicial administrativa a la solicitud elevada por el Álvaro Augusto Pardo Zuluaga, conforme lo regulado en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 06 de octubre de 2011.

I.- ANTECEDENTES:

Mediante escrito radicado en la Secretaría de esta Seccional el **10 de enero de 2020** y recibido en el Despacho de la Magistrada Ponente el **13 de marzo de la misma anualidad**, se allega solicitud de vigilancia judicial elevada por el señor Álvaro Augusto Pardo Zuluaga, en atención a las posibles irregularidades y mora en el trámite del proceso de la referencia.

II.- ACTUACION SURTIDA:

2.1 Con base en lo anterior, este Despacho procedió mediante oficio No. CSJBTO20-1994 de **13 de marzo de 2020**, a solicitar al señor Juez Tercero de Familia de Bogotá D.C., Dr. ABEL CARVAJAL OLAVE, informe sobre el particular, para que se refiera a los argumentos expuestos por el peticionario, indique el trámite que ese despacho judicial ha dado al proceso de la referencia, y señale por último, el estado actual del mismo. Comunicación radicada en ese despacho judicial el **16 de abril de 2020**.

2.2. Mediante escrito de **20 de mayo de 2020**, remitido vía correo electrónico ante la Secretaría de esta Sala en la misma data, y recibido en este Despacho el **21 de mayo de 2020**, el señor Juez Tercero de Familia de Bogotá D.C, procedió a rendir el informe solicitado, en los siguientes términos:

Que revisada la base de datos de Siglo XXI sistema judicial, se verificó que, bajo los datos indicados en el escrito presentado, no se encuentra en ese Despacho cursando proceso alguno de petición de herencia donde figure como parte el señor ALVARO AUGUSTO PARDO ZULUAGA.

Que no pasa inadvertido que, el documento contentivo de la Queja (2 folios), está hecho a mano, su redacción es confusa, no se aporta un número de Radicado de un proceso, no aportan números de identificación de las personas involucradas, como tampoco se aportan fechas precisas de actuaciones procesales.

Que así las cosas, es imposible presentarle un informe detallado sobre las actuaciones de un trámite judicial que no conoce.

Que con lo anterior se evidencia, que el Despacho no ha incurrido en ninguna conducta que amerite algún tipo de vigilancia, pues no tengo conocimiento de ningún proceso con los nombres de las partes que se indica. Por tanto, sugiero comedidamente solicitar a la inconforme, ampliación de la queja.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar, que en cumplimiento de los fines que le han sido encomendados al Estado por parte del Constituyente, tales como la realización efectiva y material de los derechos de los asociados, buscando los mecanismos para el logro de la convivencia

pacífica, entre otros, aquel con base en su poder autónomo, estableció que la Administración de Justicia es un servicio esencial, porque a través de éste puede llegar a lograr el desarrollo de los fines para los cuales fue creado.

Es así como la Constitución Política y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establecieron entre sus principios rectores el de la celeridad, gratuidad, eficiencia, moralidad e imparcialidad, que apuntan como es lógico, a que cuando los administrados hagan uso de ella, encuentren resolución a sus problemas jurídicos, en forma justa y oportuna, pues sólo de esta manera se logrará, que efectivamente la administración de justicia, sea o adquiera el carácter de esencial que la misma ley le ha otorgado.

Ahora bien, la mencionada ley, para dar cumplimiento a los postulados arriba enunciados, estatuyó en el numeral 6º del artículo 101, la figura de la Vigilancia Judicial, cuyo ejercicio se encuentra actualmente reglamentado a su vez, a través del Acuerdo PSAA11-8716 del 06 de octubre de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableciendo que la Vigilancia Judicial es *"para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura."*

Teniendo claro lo anterior, es necesario señalar que la Vigilancia Judicial Administrativa se erige como un instrumento que propende por el cumplimiento perentorio de los términos consagrados por la Ley Procedimental, tendiente a que las decisiones y trámites procesales se cumplan conforme a la Constitución y a la Ley.

Al descender al caso de marras, procede esta Magistratura a determinar si se da apertura de vigilancia judicial administrativa a la solicitud elevada por el señor Álvaro Augusto Pardo Zuluaga, en atención a las posibles irregularidades y mora en el trámite del proceso de la referencia.

Del informe rendido por la titular del despacho requerido, se indica no se encuentra en ese Despacho cursando proceso alguno de petición de herencia donde figure como parte el señor Álvaro Augusto Pardo Zuluaga.

Así mismo se indica que, revisada la base de datos de Siglo XXI sistema judicial, se verificó que, bajo los datos indicados en el escrito presentado, no se encuentra en ese Despacho cursando proceso alguno de petición de herencia donde figure como parte el señor Álvaro Augusto Pardo Zuluaga.

El escrito de la queja (2 folios), es confuso, no se aportan fechas precisas de actuaciones procesales, no aportan números de identificación de las personas involucradas.

Así las cosas, se hace necesario requerir al señor Álvaro Augusto Pardo Zuluaga, a fin de que proceda a informar en forma correcta el Despacho Judicial que tiene a cargo el expediente de la referencia, especificando y determinando las acciones u omisiones realizadas por los funcionarios judiciales, con las cuales se demuestre una vulneración a los principios fundamentales a una eficaz, pronta y cumplida administración de justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, que dispone:

"La Vigilancia Judicial Administrativa se ejercerá de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo y recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados" ... "Cuando la actuación se promueva a solicitud de interesado, se realizará mediante escrito dirigido al Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura al que corresponda el despacho requerido; el memorial respectivo deberá contener el nombre completo y la identificación del peticionario; una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, con indicación del despacho judicial donde se han producido; él o los procesos judiciales o actuaciones u omisiones que afectan, debidamente identificados y se acompañarán las pruebas que tenga quien lo suscribe. Igualmente, se indicará el lugar de notificación del solicitante..."

En virtud de lo anterior, ésta Sala dispondrá no dar apertura a la Vigilancia Judicial Administrativa, y por ende, se procederá con el archivo de las diligencias al tenor del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Sin más disquisiciones sobre este asunto, este Despacho,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO. - No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa al tenor del artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 a la solicitud elevada por el señor Álvaro Augusto Pardo Zuluaga, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - Disponer el Archivo de la presente vigilancia judicial administrativa.

TERCERO. - Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los **diez (10) días siguientes** a la notificación del presente acto, de conformidad con el artículo 76 del C.P.A.C.A.

CUARTO. - La presente decisión, rige a partir de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los dos (2) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020)



EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES
Presidenta

EMT / ferr

